

da utilizar su crédito en momentos de apuro, por el temor de la anulación de los actos que verifique, cuando tal vez, si lo utilizase, evitaría el caer en estado de quiebra.

Teniendo presente esta observación, se comprende la diferencia que existe entre el Código de Comercio mexicano de 1854, y el que rige en la actualidad. En el primero se determinaba que desde el primer auto el juez señalase la época de la quiebra, salvo rectificarla por los datos que después aparecieran, y con relación á las nulidades de que antes hemos hablado, expresamente decía que los treinta días debían contarse *antes de la época de la quiebra fijada por el juez*, época que podía ser anterior al hecho material de la suspensión de pagos.¹

El Código actual, según hemos visto, para declarar las nulidades atiende á la fecha en que el fallido dejó de pagar la primera obligación cuya falta de pago le constituya en estado de quiebra y ordena que en la sentencia graduatoria se fije la época de la quiebra, al mismo tiempo que se haga la calificación de ella.²

De lo dicho creemos que puede deducirse que la época de la quiebra tiene que producir dos efectos, el uno para los acreedores por las nulidades á que puede dar lugar, y el otro con relación al deudor común, por la calificación que se haga de los actos para considerar si la quiebra ha sido casual, culpable ó fraudulenta.

A este último efecto juzgamos que se refieren los arts. 984 y siguientes del Código, según los cuales se establece como criterio para fijar la época de la quiebra, no el hecho material de haber suspendido los pagos, sino la insuficiencia de los medios con que pueda contar el quebrado en una época determinada para saldar sus obligaciones.³

¹ Arts. 780 y siguientes del Código de 1854.

² Art. 1497, fracs 1ª y 2ª.

³ La importancia que estos artículos tienen en la cuestión que venimos discutiendo, y en cuya solución no tenemos la seguridad de haber acertado, nos obliga á copiarlos literalmente. Dicen así:

Art. 984. Por regla general en una negociación mercantil se señala como época de la quiebra la de la formación de los inventarios ó balances que aclaren dicho estado, siempre que se hayan hecho, por lo menos, cada año.

Art. 985. Si antes de la formación del inventario respectivo un suceso imprevisto, pero verdaderamente notorio, pusiese al comerciante en la imposibilidad de cumplir con sus compromisos, desde entonces se considerará que tiene lugar la quiebra.

Art. 986. Si un comerciante suspendiere el pago de sus deudas civiles y no tuviere bienes bastantes para cubrir las independientemente de los que forman su negociación mercantil, ó no pudiere saldarlas con los bienes de ésta sin suspender el pago de sus obligaciones de comercio, desde ese momento se considerará que ha tenido lugar la quiebra; pero no se tendrá por tal la suspensión del pago de una ó más de sus deudas civiles si pueden cubrirse sin producir la quiebra de la negociación mercantil.

Por lo demás, la circunstancia de que hablamos, esto es, la fijación de la época de la quiebra, es de mucha trascendencia, y acerca de ella nos remitimos á lo que se lee en uno de los Tratados de Derecho Mercantil que constantemente hemos consultado.

Refiriéndose al sistema según el cual se fija como fecha de la quiebra la suspensión de pagos, con facultad de retrotraerla á una época anterior, para el efecto de declarar las nulidades, dice un Jurisconsulto italiano lo siguiente: «Hemos dicho que la determinación de la fecha de la cesación de pagos se hace provisionalmente por el tribunal, por lo cual, contra esta resolución, háyase dictado en la sentencia declarativa de la quiebra ó en otra posterior, ó también, según algunos, debiendo reputarse hecha, á falta de declaración expresa en la sentencia, en el día de la sentencia declarativa de la quiebra, se permite á los interesados oponerse ante el tribunal que la haya pronunciado, siempre que esta oposición se haya notificado al síndico dentro de los ocho días siguientes á la terminación del proceso verbal de comprobación de los créditos. Todas las oposiciones á esta sentencia se discuten en juicio contradictorio con el síndico en la audiencia fijada para discutir las impugnaciones sobre el reconocimiento de los créditos y se deciden estos extremos conjuntamente en una misma sentencia. Transcurrido dicho término, ó si la sentencia que se pronuncia resolviendo las oposiciones no está ya sujeta á oposición ni á apelación, la fecha de la cesación de los pagos queda irrevocablemente determinada para todos los acreedores.»¹

CAPÍTULO IV.

DE LA ADMINISTRACION DE LA QUIEBRA Y DE LA LIQUIDACION DEL ACTIVO.

La liquidación del capital activo de una negociación mercantil que se encuentra en estado de quiebra, y la administración de ésta, son dos operaciones que tienen entre sí tan estrecho enlace que puede decirse que se confunden en una sola.

«La liquidación del activo, en efecto, comprende todas las operaciones encaminadas á convertir en dinero el patrimonio del quebrado, asegurando y cobrando los créditos, vendiendo los muebles y repartiendo el sobrante entre los acreedores. Debe empe-

Art. 987. En todos los casos puede modificarse la época de la quiebra según las constancias de autos y las consideraciones de justicia que de ellas esulten.

¹ David Supino. Obra y lugar citados.

zar á practicar estas operaciones el síndico bajo la inspección de la delegación de los acreedores y bajo la dirección del juez comisario, pasados diez días desde la sentencia dictada para resolver las cuestiones surgidas con motivo del reconocimiento de créditos; y de no haber surgido cuestiones desde la terminación del juicio verbal de reconocimiento. La venta de los bienes puede suspenderse si entretanto se hubiere interpuesto una proposición de concordato tal, que resultare conveniente retrasar dicha venta, ó bien si los acreedores acordaren continuar administrando el patrimonio comercial del quebrado; pero este acuerdo, por razón de su importancia, no puede tomarse sin que se determinen la duración, las condiciones y las limitaciones con las que debe continuarse el comercio del quebrado; y en todo caso, por mayoría de las tres cuartas partes de los acreedores en número y en capital: los acreedores disidentes y el quebrado pueden impugnar el acuerdo ante el tribunal; pero esto no suspende la ejecución.»¹

Las palabras que preceden, aunque no sean estrictamente aplicables entre nosotros por estar basadas en una legislación extranjera, son muy propias del asunto de que vamos á hablar en este capítulo. Por ellas nuestros lectores se formarán una idea general de la manera cómo deben administrarse los bienes del quebrado, á fin de que se tenga, como resultado último, un conocimiento perfecto de la cuantía de los mismos bienes, que deberán repartirse entre los acreedores. Mas como quiera que el conocimiento de estas generalidades no sea bastante, descenderemos á hacer algunas mayores explicaciones, distinguiendo en la administración de la quiebra dos épocas diferentes: la una desde que la quiebra se inicia hasta que se nombra el síndico definitivo; y la otra, desde este nombramiento hasta que la quiebra termina, añadiendo algo más acerca de las personas á quienes la ley encomienda tal administración.

La primera época de ésta comienza, como acabamos de decirlo, desde que se declara la quiebra, y puede decirse que tiene como objeto casi único, ó por lo menos como muy principal, el aseguramiento de los bienes.

El Código, en efecto, determina² que tan luego como tenga principio el juicio de quiebra, el juez nombre un síndico y un interventor provisionales, á quienes se entregarán los bienes, los libros, la correspondencia y todos los documentos del deudor, librándose orden á la oficina de correos para que al mismo síndico se le entreguen las cartas que al deudor vengán dirigidas. Man-

¹ Dario Supino. Obra y lugar citados.

² Art. 1492 del Código de Comercio.

da también que se proceda á sellar las puertas de los almacenes, bodegas y despachos del deudor, poniéndose razón de ello en los autos, y que si la negociación tuviere sucursales ó establecimientos fuera del territorio jurisdiccional de la quiebra, se practique la misma diligencia por medio de exhortos dirigidos al juez respectivo.¹

Al día siguiente de puestos los sellos, el síndico comenzará á hacer el inventario, previa citación del interventor y del deudor, y ante el escribano de los autos ó quien haga sus veces.

Estas son, en términos generales, las disposiciones que contiene el Código relativamente á la administración de la quiebra antes de que se practique el reconocimiento de los créditos y que se nombre síndico definitivo.

Si nos atuviésemos al texto expreso de la ley, tal parecería que los sellos deberían permanecer puestos en los almacenes y establecimientos del deudor durante un espacio de tiempo más ó menos largo, lo cual podría ocasionar algún perjuicio á la masa común de acreedores. La ley no ha podido tener esta intención, ó lo que es lo mismo, no hay razón para que el curso de la negociación mercantil quede interrumpido cuando de esto puede resultar perjuicio, porque si se trata de un establecimiento mercantil, éste perderá su clientela, y también porque habrá mercancías cuya pronta realización sea conveniente. Vemos por esto, que aunque el Código parece limitar las facultades del síndico provisional tan sólo á la formación del inventario y al aseguramiento de los bienes, permite que éste pida al juez su autorización para las demás operaciones que juzgue benéficas á la masa común, teniendo siempre en cuenta que es posible que el deudor vuelva á entrar en posesión de todos sus bienes, mediante el convenio que puede celebrar con sus acreedores.²

Nos parece oportuno, por lo mismo, transcribir aquí la doctrina siguiente que está de acuerdo con lo que el Código resuelve.

«En tanto que los acreedores no hayan tomado una decisión definitiva acerca del partido que puede sacarse del activo de la quiebra, se ignora si el fallido volverá á ser puesto al frente de su comercio por un convenio con sus acreedores, ó si sus bienes deberán venderse para repartirse el precio de ellos entre los mismos, á consecuencia de la unión ó del convenio de abandono del

¹ Arts. 1430 y siguientes. También está mandado que se publique la quiebra por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial y se inscriba en el Registro de Comercio.

² Art. 1420. En este caso se deberá oír al interventor y al representante del Ministerio Público.

activo. Así, en principio, hasta entonces no se puede ejecutar ningún acto que implique una decisión de los acreedores en uno ú otro sentido. Pero hay, sin embargo, gran número de actos que será necesario ó útil hacer por interés de los mismos acreedores ó del fallido y para impedir la disminución del activo. El Código determina algunos de estos actos é indica si los síndicos pueden hacerlos solos ó qué autorizaciones necesitan.¹

Los autores de quien hemos copiado las palabras anteriores, enumeran en seguida cuáles son los actos á que se refieren. Nosotros haremos lo mismo más adelante al tratar en lo general de las facultades y obligaciones de los síndicos. Por ahora basta lo que hemos dicho para hacer ver que aunque las facultades del síndico provisional tienen por principal objeto el aseguramiento de los bienes, no hay motivo para creer que deje de estar obligado á promover todo aquello que conduzca á la conservación de los mismos bienes y á evitar las pérdidas que á causa de la paralización de los negocios pueden ocasionarse, siempre obteniendo antes la autorización del juez.

Hemos dicho que la administración de la quiebra tiene dos épocas, y que la segunda, que comienza con el nombramiento del síndico definitivo, tiene por principal objeto la realización de los bienes del quebrado, con el objeto de hacer pago á los acreedores en la forma que se determine en la sentencia graduatoria. Así es la verdad; pero para comprender el motivo de esta distinción, debe saberse que la ley permite al deudor celebrar con sus acreedores los convenios que éstos acepten y crean convenientes. Para ello se necesita tener la certeza de que los créditos que aparecen en contra del deudor son legítimos, ó lo que es lo mismo, que no hay entre los acreedores que figuran en la quiebra, ninguno que sea espúrio, y que haya sido incluido entre los acreedores legítimos con el objeto de que el deudor tenga votos en favor suyo. Por este motivo los convenios no pueden celebrarse sino después que han sido presentados, reconocidos y aprobados los créditos que constituyen el pasivo de la quiebra, y como hasta ese momento pudiera suceder que en virtud de tales convenios el deudor común recobrase la posesión y administración de sus bienes, hasta entonces no se hace el nombramiento del síndico definitivo, si es que no llega á haber tales acuerdos. La administración entonces toma otro carácter, y en lugar de tratarse tan sólo de conservar los bienes, tendrá, como objeto principal, la enajenación de ellos.

Así lo determina expresamente el Código ordenando que el

¹ Lyon Caen y Renault. Obra y lugar citado.

síndico definitivo que debe nombrarse, si no hubiere convenio, dentro del mes siguiente á la fecha en que se sepa que éste no ha podido verificarse, proceda á la venta de toda la negociación, y si esto no fuera posible, de los bienes que la constituyen, pudiendo, en uno y otro caso, hacer la venta hasta con un quebranto de veinticinco por ciento del valor que tengan en los últimos inventarios; y si no los hubiere, del avalúo que se haga por un corredor de primera clase, nombrado por el juez, y á falta de corredor de esa clase, por uno de clase inferior, ó un comerciante acreditado si no hay corredores.¹

El Código ha sido tan cuidadoso en lo que se refiere á la pronta realización de los bienes del concurso, que ha dispuesto que si dentro del primer mes que señala para la venta privada de los bienes no se pueden realizar, se saquen á remate público, anunciándose con cinco días de anticipación, y permitiendo que se hagan en ellos las rebajas siguientes, bajo el concepto de que no se admitirán posturas que no sean al contado y que los acreedores tendrán derecho de hacer posturas en los remates, los cuales se anunciarán siempre con cinco días de anticipación.

En el primer remate no se admitirán posturas que bajen de las dos terceras partes del precio de inventario ó avalúo.

En la segunda se podrán admitir haciendo una baja del cuarenta por ciento del mismo precio.

En la tercera se venderán los bienes en la cantidad que diere el mejor postor.

Las cantidades que realizaren los síndicos ó que produjeren estos remates, por disposición del mismo Código, se depositarán en sacos cerrados y sellados en el Banco ó institución de crédito ó casa de comercio más respetable, agregándose al cuaderno del síndico el billete ó recibo de depósito correspondientes.²

Tales son las disposiciones que el Código vigente contiene acerca de la administración de la quiebra ó sea la liquidación del activo. Mas como es conveniente que nos formemos también una idea clara de la naturaleza de las funciones que desempeñan las personas á quienes tal administración se confía, así como de sus facultades, antes de terminar este capítulo añadiremos algunas palabras acerca de este particular.

Según las prescripciones de nuestro Código, hay tres clases de síndicos: el síndico provisional, el síndico definitivo y el síndico especial. El primero es nombrado por el juez desde que se inicia el juicio de quiebra y es quien debe formar el inventario de los

¹ Arts. 1485 y siguientes, Cód. de Com.

² Art. 1488, id.

bienes del deudor y hacerse cargo de ellos con el objeto principal de conservarlos y guardarlos. No obstante ser provisional su nombramiento, representará legítimamente á la negociación fallida judicial y extrajudicialmente, y no podrá ser removido de su cargo antes de que así lo acuerde la junta general de acreedores después de la rectificación de créditos.¹

La aceptación del cargo de síndico provisional es voluntaria, pero una vez aceptado el nombramiento, no podrá renunciarse sino por causa muy grave á juicio del juez, quien la calificará de plano y sin más recurso que el de responsabilidad; y si por renuncia, por muerte ó por cualquier otro motivo que sea legítimo, cesare el síndico en sus funciones, el juez le reemplazará inmediatamente.²

En la junta que sigue á la de rectificación de créditos, ó en ella misma, si hubiere lugar, se procederá al nombramiento de síndico definitivo, por el voto de los acreedores, siempre que el nombrado reúna la mayoría computada en la forma que se determina en el art. 1447 del Código. Ordena éste que para que haya una mayoría legal en las votaciones de los acreedores, deben concurrir estas dos circunstancias: tres cuartas partes de los acreedores presentes, con tal que ellos representen las dos terceras partes de los créditos, ó bien, las dos terceras partes de los acreedores con las tres cuartas partes de los créditos, computando siempre solamente las personas y créditos de los que estén presentes en la junta en que se haga la votación. Este síndico debe durar hasta la terminación del concurso, y si por cualquier motivo llegase á faltar, será sustituido de la misma manera que fué nombrado.

Sus obligaciones quedan explicadas antes, y tienen como principal objeto la realización de los bienes, y al mismo tiempo auxiliar al juez en el desempeño de sus delicadas funciones, para cuyo fin está obligado, como á su tiempo veremos, á dar su opinión sobre la admisión ó repulsa de los créditos, y á formar el proyecto de la graduación de los mismos.

Es de tanto interés que los concursos terminen y no sufran las moratorias á que de ordinario se ven expuestos, que el Código ha ordenado que si el síndico definitivo no presentare el proyecto de graduación de créditos á más tardar seis meses después de la celebración de la primera junta, será removido, nombrándose nuevo síndico, quien tendrá la obligación de presentar dicho pro-

1 Arts. 1418 y 1421, Cód. de Com.

2 Arts. 1424 y 1425, id.

yecto en el plazo de un mes, sin perjuicio de las responsabilidades en que el primero haya incurrido por su negligencia.¹

Dispone también, con el mismo fin de que no se demore la terminación del juicio de quiebra, que si al darse la sentencia graduatoria hubiere en litigio algunos bienes que no han podido entrar en la quiebra, los acreedores insolutos nombren un síndico especial que termine los juicios y realice los bienes, el cual devengará honorarios como procurador, y le serán pagados por los acreedores que lo nombren.² Hay, pues, que considerar al síndico que se nombre en este caso, como de un carácter especial, diverso del que tienen respectivamente el síndico provisional y el síndico definitivo.

En el Código de Comercio mexicano de 1854 estaba mandado que, además del síndico que se llamaba administrativo, los acreedores nombrasen uno que no intervenía en la administración de la quiebra y cuyas obligaciones exclusivas eran cuidar que no transcurriesen los términos establecidos en la ley; agitar el despacho del juicio de la quiebra; y reclamar las infracciones de la misma ley que en el curso del juicio pudieran cometerse.³

El Código vigente ha cambiado este sistema, y en lugar del síndico judicial se dispone que nombre un interventor, primero provisional, y después definitivo, en la misma forma en que se nombran los síndicos que llevan tales denominaciones.

Las atribuciones del interventor están especialmente definidas en el Código, y como su mismo nombre lo indica, debe intervenir en las principales operaciones de la quiebra, sólo en la parte administrativa, á fin de cuidar de que los síndicos cumplan con las obligaciones que la ley les impone y dar mayores seguridades de acierto y buen manejo á los acreedores.⁴

Para ello tendrá la más amplia libertad de examinar los libros, correspondencia y demás papeles de la quiebra, y sus honorarios serán pagados conforme á los aranceles vigentes, considerándole como procurador.

En algunos autores se enumeran las atribuciones de los síndicos, promoviéndose algunas dudas acerca de determinadas facultades que la ley les atribuye. Entre nosotros no creemos que tales dudas puedan presentarse, supuesto que el Código, de una manera general, dice que los síndicos tienen las facultades de un mandatario general sin más limitaciones que las especificadas en el mismo Cód-

1 Art. 1498, Cód. de Com.

2 Art. 1,499, id.

3 Art. 799 del Código de Comercio de 1854.

4 Arts. 1422 y 1423, id.

go.¹ Sin embargo, como puede ser útil tener á la vista lo que la Jurisprudencia ha establecido respecto de las atribuciones de los síndicos, diremos que éstas pueden referirse á los actos conservatorios de los bienes, al cobro de los créditos, al ejercicio de las acciones del fallido, á la venta de las mercancías y efectos muebles, á la de los bienes raíces, y á la continuación del comercio del mismo fallido.

En cuanto á los actos conservatorios se cuenta como uno de los principales el interrumpir las prescripciones que estén corriendo en perjuicio del quebrado, y requerir la inscripción de las hipotecas y demás documentos á su favor que deban ser inscriptos. Es conveniente que los síndicos no olviden, para cumplir con esta obligación, el término relativamente corto que la ley señala para la prescripción de las acciones que nacen de las letras de cambio y los efectos de comercio.

En cuanto al cobro de créditos, nada hay que decir por ser punto tan sencillo, pero no sucede lo mismo respecto del ejercicio de las acciones del fallido. No cabe duda que los síndicos tienen obligación de ejercitarlas, pero podría dudarse si pueden promover un juicio, sin obtener antes la autorización del juez ó de los acreedores, y también si en caso de haberlo promovido, podrán transigir acerca de los derechos que se ventilen en dicho juicio, comprometer el negocio en árbitros, desistirse, etc. La opinión más segura es que nada de esto deberá hacer el síndico provisional, á no ser que haya perjuicio en la demora, y que aun el síndico definitivo deberá ser autorizado para todo aquello que importe una enajenación ó desprendimiento de derechos, que no pueden hacer los procuradores sin facultad especial.

Por lo que hace á la venta de los bienes inmuebles, los Jurisconsultos franceses dicen que el Código de Comercio de aquella nación no ha previsto el caso de la venta de dichos bienes, antes del nombramiento del síndico definitivo, ó sea del abandono de los bienes del quebrado, por no haber habido convenio con los acreedores. Así es que se preguntan, si durante el período preparatorio de la quiebra, es decir, cuando sólo se trata del aseguramiento de los bienes, es posible, legalmente hablando, la enajenación de los inmuebles, y caso de serlo, quién deberá autorizarla.

En nuestro concepto no debe haber lugar á duda, supuesto que en ese período no se sabe todavía si el deudor común quedará definitivamente privado de la administración de sus intereses, los

¹ Art. 972, Cód. de Com.

cuales deberán conservarse íntegros, en lo posible, para devolverse si se conviniere con los acreedores.

En lo que sí abrigamos alguna duda, es en lo relativo á los términos cortos que el Código señala para anunciar la venta; término que más bien parece apropiado á la venta de los bienes muebles; pero como el Código no distingue, nosotros tampoco debemos distinguir.

Por lo que hace á la continuación del comercio del fallido, creemos que en ello no habrá dificultad, siempre con la autorización del juez, y esto aún tratándose de los síndicos provisionales. Esta medida puede ser notoriamente útil para el fallido y para la masa de los acreedores. La cesación brusca del comercio, dice juiciosamente un autor, dejando dispersarse la clientela, podría hacer inútil el convenio, para el fallido, ó disminuir la prenda de los acreedores en el caso en que por no haber convenio sea necesario proceder á la venta de los fondos del comercio.

Los síndicos, autorizados para continuar la explotación, pueden no solamente acabar las operaciones comenzadas, sino también emprender otras nuevas. Pueden especialmente comprar y vender mercancías sin necesidad de una autorización particular para cada compra y para cada venta, porque esto haría la explotación sumamente embarazosa. Pero es conveniente que limiten sus operaciones á los actos indispensables.

En concepto del autor de quien hemos tomado estas palabras, los síndicos provisionales deberán pedir al juez que levante los sellos puestos en una negociación, cuando la explotación de ésta no pueda interrumpirse sin perjuicio para los acreedores.

Finalmente, los servicios prestados por los síndicos serán remunerados en la forma que determina el art. 1427 del Código, siendo de advertir que pueden servirse del ministerio de abogado, si no lo fueren, cuyos honorarios debidamente justificados y aprobados por el juez, serán pagados de la masa común del concurso.¹

Estos honorarios se dividirán entre los síndicos cuando hayan sido varios, en proporción del tiempo en que hayan desempeñado el encargo y á los trabajos que hayan hecho.

¹ Arts. 1427 y 1428, Cód. de Com.